

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1041**

(**10 OCT 2023**)

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. E1-2021-19008 del 02 de junio de 2021** (VITAL No. 4800090049887921017), la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de El Copey, Cesar.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No 108 del 22 de junio de 2021**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente SRF 577 e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 08 de julio del 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 09 de julio del 2021.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, por medio del radicado 2102-2-2894 de 2021, remitido al correo atencionalciudadano@corpocesar.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2102-2-2893 de 2021, enviado al correo asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la alcaldía municipal del Copey (Cesar), mediante el radicado 2102-2-2891 de 2021, enviado al correo contactenos@elcopey-cesar.gov.co



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue debidamente publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por medio del **Auto No. 216 del 20 de septiembre de 2021**, este Ministerio requirió a la Dirección Territorial Cesar –Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD** - para que, dentro del término de tres (03) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información adicional, necesaria para decidir de fondo la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 04 de octubre del 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 05 de octubre del 2021.

Que, a través del radicado No. **1-2021-44687 del 22 de diciembre de 2021** (VITAL No. 3500090049887921042), la Dirección Territorial Cesar –Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, allegó documentación técnica y jurídica, a efectos de dar respuesta a lo dispuesto en el artículo 1º del Auto No. 216 del 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 21 del 09 de mayo de 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de El Copey, Cesar.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(…) CONSIDERACIONES TECNICAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por medio del radicado No. 1-2021-44687 del 22 de diciembre de 2021, presentó respuesta al Auto No. 216 del 20 de septiembre de 2021 “Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959”. Es ese sentido, se presentan las siguientes consideraciones.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, mediante Auto No. 216 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico requiere en su artículo primero:

3. Aclarar cuál resolución de microfocalización se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción con ID 168501 y 150858. (...)

Bajo dicha premisa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por medio del radicado No. 1-2021-44687 del 22 de diciembre de 2021, presentó Resolución Número REM 004 del 01/10/2012, por la cual se microfocaliza el municipio de El Copey en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Sin embargo, se toman las consideraciones descritas en el concepto técnico No. 053 del 03 de septiembre de 2021:

“(…) Al realizar la revisión del Shapefile de Micro zonas publicado por la UAEGRTD en datos abiertos

(https://urtdatosabiertosuaegrtdata.opendata.arcgis.com/datasets/d18d0490c21c45b1bf5fdf0b82493264_0) con respecto a las áreas solicitadas en sustracción, se encontró que las mismas se superponen efectivamente con los polígonos de micro focalización, sin embargo, la resolución presente en los atributos es la RESOLUCIÓN 01550 del 25 de julio de 2018 y no la presentada mediante el radicado No. E1-2021- 19008 del 2 de junio de 2021.

De esta manera, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD deberá aclarar a esta cartera ministerial cuál es la Resolución de microfocalización que se encuentra en firme en las áreas solicitadas en sustracción. (…)

En ese sentido, la UAEGRTD no presenta la documentación según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, sobre copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer, dentro del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Respecto, al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, mediante Auto No. 216 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico requiere en su artículo primero:

- 1. Certificado de uso del suelo de los predios con ID 168501 y 150858, objeto de la solicitud de sustracción, expedidos por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente. En dicho certificado deberá coincidir la información geoespacial disponible en el Geoportal del IGAC y el área solicitada en sustracción indicando de forma clara la categoría o tipo de suelo y deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.*

En caso de que la información no coincida, la UAEGRTD deberá entregar un certificado en donde se soporte suficientemente el porqué de dicha inconsistencia.

(..)

En atención a lo anteriormente expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por medio del radicado No. 1-2021-44687 del 22 de diciembre de 2021, presentó documentación en donde se realiza la georreferenciación del predio ID 150858, en el cual se obtuvo un área de 131 Ha 8999 m² y para el predio ID 168501 se obtiene un área georreferenciada de 45 Ha 9168 m². Así mismo sustentan las diferencias encontradas, donde se evidencia que se debe principalmente por la diferencia de los métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio.

En ese sentido, la UAEGRTD presenta la documentación según lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, sobre certificación del uso del suelo, dentro del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la Resolución No. 369 de 2022 “Por la cual se prorroga el término de vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, declarada mediante Resolución 504 del 02 de abril de 2018”, una vez analizada la base de datos

“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

cartográficos de este Ministerio, se evidencia que **los predios solicitados para sustracción definitiva identificados con ID 168501 y 150858, presentan traslape en su totalidad con la Resolución No. 369 de 2022**, como se observa en la siguiente figura.

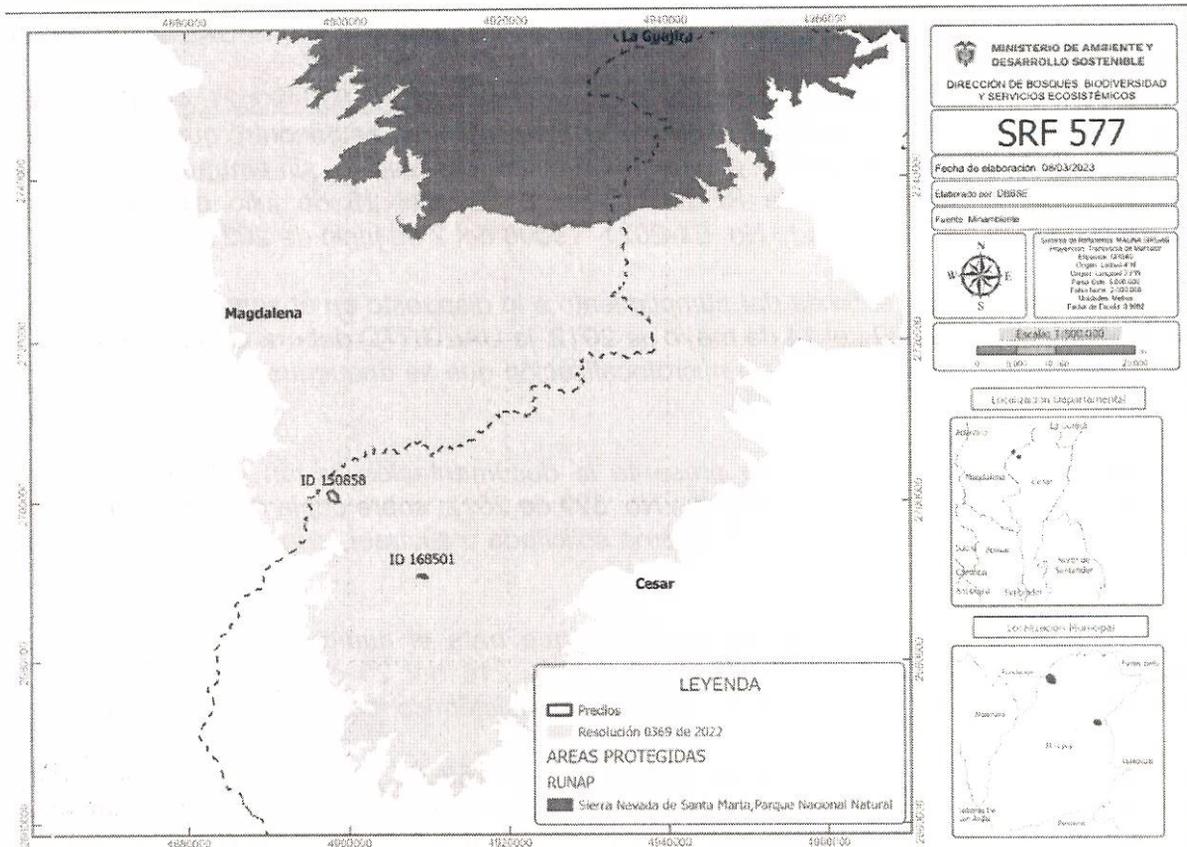


Figura No. 8 Traslape área solicitada para sustracción definitiva con Resolución No. 369 de 2022
Fuente: Minambiente, 2023.

En ese caso, **al tratarse de un área priorizada para la declaración de un área protegida**, según lo dispuesto en el artículo 10º de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, **no podrán ser propuestas para sustracción**, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares. (...)
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, **de la Sierra Nevada de Santa Marta**, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“(…) d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida; (…)”

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (…)”

Que el artículo 210 del decreto en cuestión determinó que *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *“Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.”*



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de *“(...) sustraer (...) las áreas de reserva forestal nacionales (...)”*

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**².

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Que, con el fin de **asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

² Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 108 de 2021, por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -JAEGRD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de El Copey, Cesar.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 21 de 2023** que, a partir de un análisis cartográfico, evidenció que los polígonos solicitados en sustracción se encuentran totalmente traslapados con la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, declarada y delimitada a través de la Resolución 0504 del 02 de abril de 2018, cuya vigencia ha sido prorrogada por las Resoluciones 407 del 02 de abril de 2019, 320 del 31 de marzo de 2022 y 369 del 31 de marzo de 2022.

Que esta última resolución prorrogó por dos (2) años más la vigencia de la mencionada zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, contados a partir del 31 de marzo de 2022.

Que, al respecto, es pertinente recordar que el artículo 10° de la Resolución 629 de 2012 prevé que *“No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares”*. (Subrayado fuera del texto)

Que dentro de las áreas objeto de protección especial³ a las que hace referencia el citado artículo se encuentran las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de las cuales hace parte la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que, en consecuencia, sobre las áreas solicitadas en sustracción recae la prohibición contenida en el mencionado artículo 10°.

³ Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

Que, con fundamento en lo anterior, el Concepto Técnico 21 de 2023 determinó la **inviabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 164,6599 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* de los siguientes predios:

| No. | ID | NOMBRE PREDIO | VEREDA | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|-----|--------|----------------|--------------|-----------|--------------|
| 1 | 150858 | Los Guayabales | Sierra Negra | El Copey | Cesar |
| 2 | 168501 | Nuevo Mundo | Garupal | El Copey | Cesar |

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la misma ley, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la sustracción definitiva de 164,6599 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, solicitada por la Dirección Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de El Copey, Cesar.

Artículo 2.- Archivar el expediente SRF 577, una vez el presente acto administrativo quede en firme.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.



“Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577”

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cesar -CORPOCESAR-, al Alcalde del municipio de El Copey (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

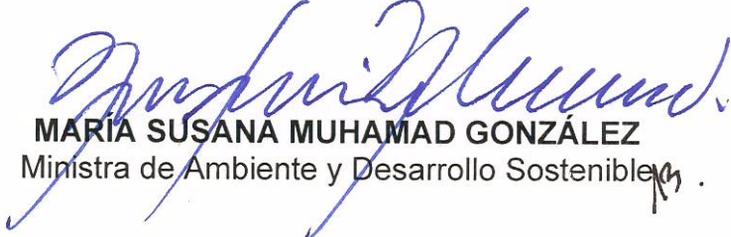
Artículo 5.- Comunicar el presente acto administrativo al (la) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 OCT 2023


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Adriana Rivera Brusatin / Directora de BBSE
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ/m

Concepto técnico: 21 del 09 de mayo del 2023
Técnico evaluador: Elissa Marcela Vergel Quintero/ Ingeniero Ambiental contratista de la DBBSE
Técnico revisor: Nohora Ardila / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 577
Solicitante: Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas -URT
Auto: Por la cual se decide la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 577
Proyecto: “Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de El Copey, Cesar